



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003982-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03623-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VLADIK ALDEA CORREA**  
Entidad : **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03604-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por **VLADIK ALDEA CORREA** contra comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de octubre de 2023, registrado con Expediente N° 1624641113.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de octubre de 2023 el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

*“solicito el manual o guía entregado en el Programa de Voluntariado, por el cual se explican o “traducen” los alfabetos, siglas, síncopas o contracciones, letras superpuestas, entre otros y que utilizado en el labor de transcripción de escrituras y expedientes históricos para poder entender el lenguaje de las escrituras realizadas por los escribanos del siglo XVI-XIX”*

Mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud, señalando:

***“se le envió respuesta oportuna, con la información solicitada, el pasado 14 de septiembre. Por favor revisar bien su correo.”***

Con fecha 18 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando:

*“(...)*

*2. El día 12 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, recibimos respuesta del funcionario responsable del Portal de Transparencia del Archivo General de la Nación, por el cual nos manifiesta que nuestro pedido de información pública fue ya atendido en una anterior solicitud del 12 de setiembre, mediante Oficio 467-2023-AGN/SG-LTAIP.*

*3. Conforme se puede apreciar en la solicitud que da merito a la presente impugnación, nosotros precisamos que la guía o manual, no fue nunca entregado*

*en un anterior pedido. Si revisamos el oficio en mención (Oficio 467-2023-AGN/SG-LTAIP), podemos verificar que la entidad remite memorándum internos, modelos de fichas por completar, instrucciones para el llenado de esas fichas, entre otros documentos administrativos, pero no lo específicamente solicitado, es decir, los manuales o guía de interpretación o traducción para que un lector pueda entender las letras, abreviaturas y escrituras utilizadas por escribanos públicos del milenio pasado”.*

Mediante la Resolución N° 003766-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el citado recurso de apelación<sup>1</sup> y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante el Oficio N° 000577-2023-AGN/SG-LTAIP ingresada a esta instancia el 8 de noviembre de 2023, la entidad remitió los actuados generados en la tramitación de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, señalando:

*“Al respecto, se informa a su despacho que con fecha 12 de septiembre de 2023 recibimos por primera vez una solicitud de acceso a la información del ciudadano VLADIK ALDEA CORREA, con número 1624641076, solicitando “copia de la Guía Instructiva utilizada en el programa de voluntariado (actualmente desactivado), utilizada para la descripción de documentos (protocolos notariales del S. XVII al S. XIX), que se encuentra en el Archivo General de la Nación”.*

*Cabe señalar que dicha solicitud fue respondida con el Oficio N°000467-2023/SG-LTAIP, de fecha 14 de septiembre de 2023, incluyendo un instructivo de catalogación de protocolos notariales, un modelo de escrituras públicas y un formato de catálogo de protocolos notariales.*

*Posteriormente, con fecha 11 de octubre de 2023, se recibió una nueva solicitud de acceso a la información del ciudadano, con número 1624641113, solicitando “el manual o guía entregado en el Programa de Voluntariado, por el cual se explican o traducen los alfabetos, siglas, síncopas o contracciones, letras superpuestas, entre otros y que utilizado en el labor de transcripción de escrituras y expedientes históricos, para poder entender el lenguaje de las escrituras realizadas por los escribanos del siglo XVI- XIX” y añadiendo “información no proporciona en nuestra Solicitud N°1624641076 del 12 de setiembre 2023”.*

*A esta solicitud se respondió mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023, indicando “se le envió respuesta oportuna, con la información solicitada, el pasado 14 de septiembre. Por favor, revisar bien su correo”.*

*Posteriormente se recibió la Cédula de Notificación N°13903-2023-JUS/TTAIP de la Resolución N°003766-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, que resuelve admitir a trámite el recurso de apelación presentado por el señor VLADIK ALDEA CORREA.*

*Cabe señalar que se ha trasladado a la Dirección de Historia del Archivo General de la Nación la solicitud N°1624641113, a través del Memorando N°000547-2023-AGN/SG-LTAIP de fecha 6 de noviembre del 2023, recibiendo por respuesta el Informe 000549-2023-AGN/DAH-APTA donde la Jefa del Área de Procesos Técnicos Archivísticos, encargada de la realización de la capacitación en el Programa de Voluntariado indica: “**que no se generó material bajo la denominación manual o guía, lo que se envió dentro del Programa del Voluntariado como material de apoyo fue un video de Paleografía titulado Introducción a la Paleografía, el cual se traslada en el siguiente enlace***

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 2 de noviembre de 2023, registrado con Expediente: 2023-0009058.

<https://drive.google.com/file/d/1LEJIOq9ZLTThL8vgbmWzhG5F1cnG9Bsq/view?usp=sharing>

**Y un diccionario de abreviaturas tomado del internet**

[https://drive.google.com/file/d/1IFy1MrtS4KfVvNkzxcCtp7Kf1\\_Ow6vzF/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1IFy1MrtS4KfVvNkzxcCtp7Kf1_Ow6vzF/view?usp=sharing)

Finalmente, con fecha 6 de noviembre de 2023 se envió la información correspondiente al ciudadano mediante Oficio N°000576-2023/SG-LTAIP”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

### 2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso se advierte que el recurrente solicitó “el manual o guía entregado en el Programa de Voluntariado, por el cual se explican o “traducen” los alfabetos, siglas, síncopas o contracciones, letras superpuestas, entre otros y que utilizado en el labor de transcripción de escrituras y expedientes históricos para poder entender el lenguaje de las escrituras realizadas por los escribanos del siglo XVI-XIX” y la entidad refirió haber atendido su pedido el 14 de setiembre en una solicitud anterior.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación alegando que si bien presentó una solicitud anterior en ella no se entregó la información que está requiriendo en esta nueva solicitud que son “*los manuales o guía de interpretación o traducción para que un lector pueda entender las letras, abreviaturas y escrituras utilizadas por escribanos públicos del milenio pasado*”.

La entidad a través de sus descargos, refirió que la Jefa del Área de Procesos Técnicos Archivísticos, encargada de la realización de la capacitación en el Programa de Voluntariado indicó: “*que no se generó material bajo la denominación manual o guía, lo que se envió dentro del Programa del Voluntariado como material de apoyo fue un video de Paleografía titulado Introducción a la Paleografía y un diccionario de abreviaturas tomado del internet*”, información que se envió al recurrente el 6 de noviembre de 2023 con el Oficio N°000576-2023/SG-LTAIP.

Al respecto, se observa el correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2023, posterior a la presentación del recurso de apelación, el cual está dirigido a la dirección electrónica brindada por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información pública, adjuntando tres (3) archivos pdf con las denominaciones OFICIO 000576-2023-AGN-SG-LTAIP.pdf; INFORME-000549-2023-DAH-APTA.pdf; MEMORANDO-000547-2023-SG-LTAIP.pdf; MEMORANDO-000927-2023-DAH.pdf; Solicitud 1624641113-Ciudadano-VládikAldea.pdf; verificando está instancia que en los mismos contiene información relacionada con la solicitud presentada.

No obstante ello, de autos no se observa alguna respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, referido a la notificación válida de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).*

En consecuencia, se concluye que la entidad no acreditó válidamente la entrega de la información al recurrente.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente, o en su defecto acredite la entrega de la misma adjuntando el correo de remisión de la información, con la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática; conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florián el 9 de noviembre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>6</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>7</sup>, y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

<sup>6</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

<sup>7</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **VLADIK ALDEA CORREA, REVOCANDO** lo dispuesto en la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION** que entregue la información pública solicitada al recurrente; conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **VLADIK ALDEA CORREA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VLADIK ALDEA CORREA** y al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

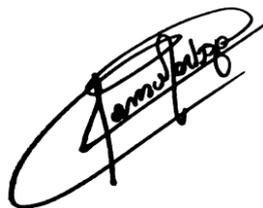
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: fjlf/jmr